

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado segunda instancia: 110013104008202000089

Radicado primera instancia: 110014088047202000068

Accionante: Luz Elena Flórez Benítez

Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Circasia (Quindío)

Objeto

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Luz Helena Flórez Benítez, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Circasia (Quindío), cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la accionante elevó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Circasia (Quindío) el 11 de marzo de 2020, enviándolo a través de Servientrega con la guía No. 9105343583, pero no le fue respondido el mismo. Razón por la cual instauro la acción de tutela.

Fallo de Primera Instancia

El Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad en decisión del 21 de julio hogaño, decretó la improcedencia de lo solicitado, por cuanto a criterio de ese Despacho la accionada dio contestación completa al derecho de petición.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Argumentos de Impugnación

Luz Helena Flórez Benítez manifestó que, si bien el a quo argumentó que el derecho de petición había sido contestado, lo cierto, es que esa respuesta no fue enviada al correo electrónico aportado en la petición inicial, sino que fue enviado a una dirección de correo electrónico errada, razón por la cual no ha podido conocer la respuesta a lo solicitado el 11 de marzo del año en curso.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

L La Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado» (subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Para el caso en concreto, se observa que la accionante elevó petición, a través de apoderado judicial, el 11 de marzo hogaño, la cual fue enviada a través de Servientrega S.A. con la Guía No. 9105343583, misma que fue contestada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Circasia (Quindío), mediante documento fechado con 30 de marzo del año en curso, sin embargo, esta no fue notificada al correo electrónico citado, es decir, jairo.neira@rojasyasociados.co, sino a la dirección jairo.neira@rojasyasociados.com.

En este orden de ideas y contrario a lo que argumentó el Juez de primera instancia, la entidad accionada no ha dado respuesta frente a lo petitionado por Luz Helena Flórez Benítez, a través de su apoderado en la petición de 11 de marzo de 2020, pues no se cumplió con la notificación de dicha respuesta, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, ante la ausencia del envío de la respuesta por parte de la accionada, se establece que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición, por lo que habrá de revocarse la decisión del Juzgado de primer grado, y en su lugar se procede a tutelar el derecho en comento. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Circasia (Quindío) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a quien corresponda, emita respuesta clara, precisa, de fondo y notifique a la dirección que fue aportada por la accionante en su solicitud elevada el 11 de marzo de 2020.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se avalarán los alegatos de impugnación de la accionante.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el 21 de julio de 2020 por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, decisión mediante la cual se declaró improcedente el amparo reclamado por Luz Elena Flórez Benítez, y en su lugar se dispone tutelar el derecho fundamental de petición.

Segundo. Ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Circasia (Quindío) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a quien corresponda, emita respuesta clara, precisa, de fondo y notifique a la dirección que fue aportada por la accionante en su solicitud elevada el 11 de marzo de 2020.

Dicha respuesta debe ser notificada al correo electrónico enunciado por el actor en su pedimento, esto es, jairo.neira@rojasyasociados.co

Tercero. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Cuarto. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.